



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Resolución N° 010300472019**

Expediente : 00018-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : DAVID JOSÉ MARTÍNEZ GUERRERO  
Entidad : PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. - PETROPERÚ  
Sumilla : Se declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia.

Miraflores, 20 de febrero de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00018-2019-JUS/TTAIP de fecha 18 de enero de 2019, interpuesto por el ciudadano **DAVID JOSÉ MARTÍNEZ GUERRERO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a **PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. - PETROPERÚ** el 28 de diciembre de 2018.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de diciembre de 2018, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a Petróleos del Perú S.A. la siguiente información:

- a) Registro audiovisual de las cámaras de video vigilancia ubicadas en la sala de ingreso y recepción de visitas del local de la Sub Gerencia del Oleoducto Norperuano correspondiente a los días 19 y 22 de noviembre de 2018 en el horario de 15.00 a 17.00 horas.
- b) Registro físico de ingreso y salida de personas al local de la Sub Gerencia del Oleoducto Norperuano correspondiente al día 22 de noviembre de 2018 en el horario de 15.00 a 17.00 horas.

Con fecha 18 de enero de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación, al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

A través de la Resolución N° 010100312018 de fecha 6 de febrero de 2019, este Tribunal solicitó a la entidad que en un plazo máximo de tres (3) días hábiles formule sus descargos, respecto del referido recurso de apelación, el cual venció

el 20 de febrero de 2019, atendiendo a la fecha efectiva de notificación<sup>1</sup> y al término de la distancia correspondiente<sup>2</sup>.

Mediante la Carta SONP-180-2019 recepcionada por correo electrónico el 20 de febrero de 2019, la entidad informó a este Tribunal haber remitido al recurrente la información solicitada a través de su solicitud de fecha 28 de diciembre de 2018.

## II. ANALISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 8° de la citada norma, dispone que las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia.

### 2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

### 2.2 Evaluación

#### Sobre la información solicitada por el recurrente

Conforme se aprecia de autos, mediante la Carta N° SONP-180-2019 de fecha 19 de febrero de 2019, la entidad comunicó a este Tribunal que a través de correos electrónicos enviados a la dirección maquer@gmail.com, cuya titularidad corresponde al recurrente según su solicitud de acceso a información pública, puso a su disposición la documentación requerida mediante archivo adjunto y plataforma de enlace electrónica We Transfer<sup>3</sup>, según el siguiente detalle:

<sup>1</sup> Notificación efectuada el 13 de febrero de 2019.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Plazos de Término de la Distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobados por Resolución N° 288-2015-CE-PJ.

<sup>3</sup> WeTransfer es una plataforma Online que está basada en la nube y diseñada para transferir gratuitamente diferentes tipos de archivos a otros usuarios en Internet.

<b>Pedido 1:</b> Registro audiovisual de las cámaras de video vigilancia ubicadas en la sala de ingreso y recepción de visitas del local de la Sub Gerencia del Oleoducto Norperuano correspondiente a los días 19 y 22 de noviembre de 2018 en el horario de 15.00 a 17.00 horas.			
<b>Medio de comunicación de respuesta solicitada por el recurrente</b>	<b>Forma de envío de respuesta de la información solicitada</b>	<b>Fecha y hora del correo electrónico que remite la información solicitada</b>	<b>Confirmación de lectura del recurrente respecto a la comunicación efectuada por la entidad.</b>
Según solicitud de acceso a información pública de fecha 28 de diciembre de 2018, se solicitó que la respuesta sea comunicada a través del correo electrónico <a href="mailto:damaguer@gmail.com">damaguer@gmail.com</a>	A través de la plataforma informática We Transfer, se envió al correo electrónico <a href="mailto:damaguer@gmail.com">damaguer@gmail.com</a> el link para descargar el video de ingreso y salida de personas del día 22 de noviembre de 2018 desde el inicio de las actividades hasta las 03.26 pm	Día 19 de febrero de 2019 a 15.35 horas.	A través de correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2019 recibido a 16.05 horas, la plataforma informática We Transfer comunicó que <a href="mailto:damaguer@gmail.com">damaguer@gmail.com</a> ha descargado el archivo.
Según solicitud de acceso a información pública de fecha 28 de diciembre de 2018, se solicitó que la respuesta sea comunicada a través del correo electrónico <a href="mailto:damaguer@gmail.com">damaguer@gmail.com</a>	A través de la plataforma informática We Transfer, se envió al correo electrónico <a href="mailto:damaguer@gmail.com">damaguer@gmail.com</a> el link para descargar el video de ingreso y salida de personas del día 22 de noviembre de 2018 desde las 3.30 pm hasta las 05.00 pm	Día 19 de febrero de 2019 a 15.49 horas.	A través de correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2019 recibido a 16.22 horas, la plataforma informática We Transfer comunicó que <a href="mailto:damaguer@gmail.com">damaguer@gmail.com</a> ha descargado el archivo.
Según solicitud de acceso a información pública de fecha 28 de diciembre de 2018, se solicitó que la respuesta sea comunicada a través del correo electrónico <a href="mailto:damaguer@gmail.com">damaguer@gmail.com</a>	A través de la plataforma informática We Transfer, se envió al correo electrónico <a href="mailto:damaguer@gmail.com">damaguer@gmail.com</a> el link para descargar el video de ingreso y salida de personas del día 19 de noviembre de 2018 desde el inicio de las actividades hasta las 05.00 pm	Día 19 de febrero de 2019 a 15.43 horas.	A través de correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2019 recibido a 16.14 horas, la plataforma informática We Transfer comunicó que <a href="mailto:damaguer@gmail.com">damaguer@gmail.com</a> ha descargado el archivo.

<b>Pedido 2:</b> Registro físico de ingreso y salida de personas al local de la Sub Gerencia del Oleoducto Norperuano correspondiente al día 22 de noviembre de 2018 en el horario de 15.00 a 17.00 horas.			
<b>Medio de comunicación de respuesta solicitada por el recurrente</b>	<b>Forma de envío de respuesta de la información solicitada</b>	<b>Fecha y hora del correo electrónico con la información solicitada</b>	<b>Confirmación de la comunicación efectuada por la entidad.</b>
Según solicitud de acceso a información pública de fecha 28 de diciembre de 2018, se solicitó que la respuesta sea comunicada a través del correo electrónico <a href="mailto:damaguer@gmail.com">damaguer@gmail.com</a>	A través de correo electrónico <a href="mailto:damaguer@gmail.com">damaguer@gmail.com</a> la entidad remitió en archivo adjunto en formato PDF el registro de ingreso y salida de personas del día 22 de noviembre de 2018 desde el inicio de las actividades hasta las 05.00 pm	Día 19 de febrero de 2019 a 14.10 horas.	A través de correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2019 recibido a 17.06 horas, el ciudadano David Martínez refiere haber recibido la información solicitada.

Cabe señalar que el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado

por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta "sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada".

Al respecto, se advierte la existencia de comunicaciones dirigidas por parte de la entidad a la dirección de correo electrónico señalada por el recurrente, remitiendo en archivo adjunto a) el registro físico de ingreso y salida de personas al local de la Sub Gerencia del Oleoducto Norperuano, cuya recepción fue confirmada por el recurrente mediante correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2019 y b) los enlaces con la transferencia de archivos a través de la plataforma tecnológica We Transfer con el registro audiovisual de las cámaras de video vigilancia, cuyos correos electrónicos tienen una confirmación de envío a la dirección electrónica del destinatario y de descarga de la información solicitada.

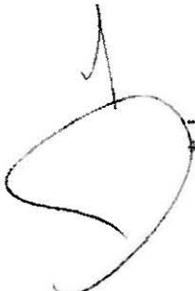
Conforme se advierte de autos, la entidad mediante tres correos electrónicos de fecha 19 de febrero de 2019 remitidos a las 15.35 horas, 15.49 horas, y 16.22 horas, envió a través de la plataforma informática We Transfer, los link para descargar los videos de ingreso y salida de personas a la entidad del día 19 y 22 de noviembre de 2018 siendo que esta plataforma informática comunicó que **amador@gmail.com**, descargó los archivos enviados, quedando demostrada su recepción; y en la misma fecha a través de correo electrónico se le remitió el registro físico de salida e ingreso de personas correspondiente al 22 de noviembre de 2018, dando conformidad de recepción el recurrente a horas 17.06 horas.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional." (resaltado nuestro)*

En adelante, Ley N° 27444.

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

**"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.**

**Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la *sustracción de la materia*." (resaltado nuestro)**

Siendo ello así, al haber procedido con la entrega total de la información solicitada por el recurrente, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

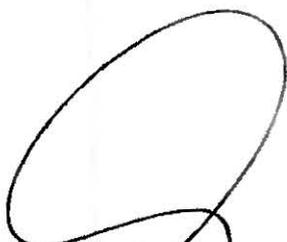
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente N° 00018-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **DAVID JOSÉ MARTÍNEZ GUERRERO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2°.** - **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DAVID JOSÉ MARTÍNEZ GUERRERO** y a **PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. - PETROPERÚ**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

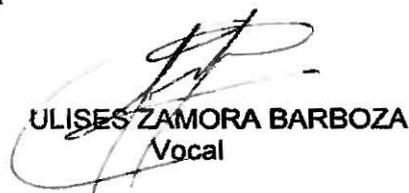
**Artículo 3°.** - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

